

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Auto N°:	478
Proceso:	IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
Radicado	760013110012-2019-00500-00
Demandante:	INGRID PAOLA SATIZABAL MORAN
Demandado:	MARIA TATIANA RIASCOS CAICEDO
Niña:	JULIET TATIANA RIASCOS CAICEDO
Tema y Subtema	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Veintitrés de julio de dos mil veinte (2020)

La señora INGRID PAOLA SATIZABAL MORAN, en calidad de demandante, solicita amparo de pobreza dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD promovida en contra de la señora MARIA TATIANA RIASCOS CAICEDO en calidad de madre y representante legal de la niña JULIET TATIANA RIASCOS CAICEDO.

Igualmente, solicita que la prueba de ADN de la demandante y la niña JULIET TATIANA RIASCOS CAICED fijada para el pasado 11 de marzo de 2020, se realice en la isla de Curazao donde actualmente reside en calidad de refugiada junto con su familia, para lo cual allega el certificado expedido por Naciones Unidas.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que
"Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

"El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

RADICADO 2019-00500

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

De otro lado, y con el fin de verificar la posibilidad de realizar la prueba de ADN en la Isla de Curazao a la demandante y a la niña demandada, SE ORDENA oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que informen si cuentan con la disponibilidad para ello, y en caso positivo indiquen el trámite a seguir. Oficio en igual sentido se ordenará librar al Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, con el fin de agotar otra posibilidad.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que aporte los certificados expedidos por la ONU de su calidad de refugiada, debidamente traducidos en virtud del artículo 251 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora INGRID PAOLA SATIZABAL MORAN en calidad de demandante, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD promovido de la señora MARIA TATIANA RIASCOS CAICEDO en calidad de madre y representante legal de la niña JULIET TATIANA RIASCOS CAICEDO.

SEGUNDO: Advertir que la beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

TERCERO: SE ORDENA oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y al Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, a fin de que informen si cuentan con la disponibilidad para ello, y en caso positivo indiquen el trámite a seguir.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte los certificados expedidos por la ONU de su calidad de refugiada, debidamente traducidos en virtud del artículo 251 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ